

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	337
Radicado:	760013110014-2021-00015-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante (s):	KAROL VANESSA PASCUAS PEDROZA
Tema:	INADMITE AMPARO DE POBREZA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de AMPARO DE POBREZA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días al solicitante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- Deberá el demandante afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., que a la letra reza: “(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso (...)”, A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

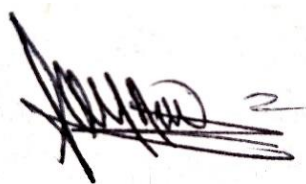
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **AMPARO DE POBREZA**, promovida por la señora KAROL VANESSA PASCUAL PEDROZA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUEZA

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM

2

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No.24
del 16° de febrero de 2021